



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXV A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 30 de junio del 2008  
No. 123

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

## SUMARIO:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFERICAS EN 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MEXICO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO.

**“2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA”**

SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



### ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

Mtro. Guillermo Velasco Rodríguez, Secretario del Medio Ambiente del Estado de México, con fundamento en los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7º fracciones I, II, III, XIII, XX y XXI, 112 fracciones V, VII, X y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15 y 19 fracción XVI, 32 Bis, fracciones I, III, VII, XXV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.5 y 1.6 fracciones I, VI, IX, XII, 2.8 fracciones I, II, III, XI, XII, XXI, XXVIII, 2.140, 2.141, 2.142, 2.143, 2.146 fracciones I y III, 2.147, 2.149 fracciones VIII, XII y XIV del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 4 fracciones I, VI, XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXXIII, 251, 252, 297 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 2 y 6 fracciones IV, X, XV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente; 7 del Reglamento de Tránsito Metropolitano; 110, 111, 112, 118 fracción V del Reglamento de Tránsito del Estado de México, y

### CONSIDERANDOS

Que es necesario que el Gobierno del Estado de México en coordinación con la sociedad sumen esfuerzos y sean corresponsables en el propósito de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera y de evitar contingencias ambientales atmosféricas provocadas por fuentes fijas y móviles que se encuentren dentro de los municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México.

Que de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales, locales y para efecto del presente acuerdo, una contingencia ambiental atmosférica es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé, con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental del aire, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la salud de la población o el ambiente.

Que para este programa se entenderá como Zona Metropolitana del Valle de México la integrada por las 16 delegaciones del Distrito Federal y los siguientes 18 municipios conurbados del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tuititlán y Valle de Chalco.

Que en los términos del inventario de emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México, los vehículos automotores de combustión interna y los establecimientos industriales y de servicios generan el 99% de las emisiones contaminantes atmosféricas.

Que ante situaciones adversas para la concentración de contaminantes es indispensable reducir su emisión, a fin de evitar mayores concentraciones de éstos, que puedan ocasionar contingencias ambientales y poner en riesgo la salud de la población y la preservación de los ecosistemas.

Que el Programa para Mejorar la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana del Valle de México (PROAIRE) 2002-2010, establece la modernización y actualización del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas para reducir las emisiones contaminantes durante episodios agudos de contaminación del aire.

Que con la expedición y aplicación de las citadas disposiciones y programas, se fortalece el marco de políticas y estrategias para la ejecución de medidas tendientes a abatir el deterioro ambiental en el Estado de México, así como para el establecimiento de acciones preventivas que incidan en la disminución de la contaminación atmosférica y la protección de la salud de los habitantes de la entidad.

Que el Gobierno del Estado de México está facultado para determinar y aplicar las medidas de tránsito y vialidad para prevenir y controlar las emisiones contaminantes atmosféricas de las fuentes móviles y para atender contingencias ambientales atmosféricas.

Que conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera; el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Reglamento de su Libro Segundo, relativo a la protección a la biodiversidad, prevenir, controlar y revertir la contaminación del aire; con el objeto de impulsar el desarrollo sustentable con una decidida participación de la sociedad. El Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría del Medio Ambiente, está facultado para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por diversas fuentes, así como para aplicar las medidas necesarias para reducir los niveles de contaminación o para disminuir el riesgo de las contingencias ambientales atmosféricas.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.**

**I. OBJETO DEL PROGRAMA.**

El presente Programa tiene por objeto determinar, atendiendo a la concentración de contaminantes atmosféricos en los municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México, las fases de contingencia ambiental, las bases de la declaración respectiva, así como las medidas aplicables para prevenir y controlar las emisiones contaminantes generadas por fuentes fijas y móviles, y sus efectos en la salud de la población o en los ecosistemas.

**II.- DEFINICIONES.**

Para efectos del presente Programa se entenderá por:

**Acuerdos de restricción a la circulación vehicular.-** "Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en los municipios conurbados del Estado de México en la ZMVM (Hoy No Circula) para controlar y reducir la contaminación atmosférica y contingencias ambientales atmosféricas".

**Bancos de materiales pétreos no consolidados.-** Son depósitos de material en su estado natural de reposo como arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de

las rocas que son susceptibles de ser utilizados como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como ornamentación.

**CAM.-** Comisión Ambiental Metropolitana, órgano de coordinación metropolitana para la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Creada mediante convenio de coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 17 de septiembre de 1996.

**Compensación externa.-** Se refiere a la disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera que cada fuente fija de la industria manufacturera puede acreditar como suya cuando realice o financie cambios tecnológicos o mejoras en los procesos de combustión de otras fuentes tanto fijas como móviles o bien, cuando realice o financie actividades de restauración de los recursos naturales.

**Compensación interna.-** Se refiere a la disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera derivada de cambios tecnológicos o mejoras en los procesos u operaciones de transporte y/o distribución de los bienes que cada fuente fija de la industria manufacturera realiza y que cada una de ellas pueda acreditar.

**Contingencia ambiental.-** Es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcance niveles dañinos a la salud de la población en general.

**Contingencia ambiental combinada.-** Es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando las concentraciones de ozono y partículas menores de 10 micras (PM<sub>10</sub>) en la atmósfera, alcancen de manera simultánea niveles dañinos a la salud de la población en general.

**Emisión.-** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía.

**Emisión ostensible.-** Emisiones provenientes de vehículos automotores que rebasan los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la NOM-045-SEMARNAT-2006 para vehículos a diesel y la NOM-041-SEMARNAT-2006 para vehículos a gasolina y que se caracteriza por la salida del escape de humo azul o negro, la cual se puede dar de forma continua o alternada.

**Fondo ambiental.-** Instrumento para la administración de recursos financieros provenientes de pagos, transferencias y donaciones que realizan las personas físicas o morales sujetas a lo establecido en el Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como por otros ordenamientos jurídico-administrativos que expida el Gobierno del Estado de México.

**Fuente fija.-** Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en los municipios conurbados del Estado de México.

**Fuente fija de la industria manufacturera.-** Toda instalación establecida en un lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos de transformación física o química de materias primas en bienes intermedios o finales, acorde con el sector 3 de la Clasificación Mexicana de Actividades Productivas (CMAP, INEGI), ya sean de jurisdicción local y aquellas de jurisdicción federal, sobre las cuales el Gobierno del Estado de México tenga competencia en términos de los convenios y/o acuerdos de coordinación que para tal efecto se firmen en el marco de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente por las autoridades competentes.

La maquinaria y equipo utilizado en actividades para la construcción, que opere a base de combustión será considerado como fuente fija.

**Fuente móvil.-** Los vehículos automotores que emitan contaminantes a la atmósfera.

**IMECA.-** Índice Metropolitano de la Calidad del Aire.

**Inventario de emisiones.-** Conjunto de datos que caracterizan y cuantifican las emisiones contaminantes de las fuentes emisoras.

**Línea base de emisiones.-** Las emisiones de una fuente fija de la industria manufacturera en su operación a capacidad rutinaria y sin equipo de control o sistemas de reducción de emisiones.

**Municipios conurbados.-** Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.

**Precontingencia ambiental.-** Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcance niveles potencialmente dañinos a la salud de la población más vulnerable tales como niños, adultos mayores y enfermos de vías respiratorias.

**Quema.-** Combustión inducida de cualquier sustancia o material.

**Reducción interna.-** Se refiere a la disminución de emisiones de contaminantes a la atmósfera derivada de cambios tecnológicos o mejoras en los procesos productivos, materias primas y combustibles en las fuentes fijas.

**SIMAT.-** Sistema de Monitoreo Atmosférico del Valle de México.

**ZMVM.-** Zona Metropolitana del Valle de México, la que comprende el territorio de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de 18 municipios conurbados del Estado de México.

**Zona Centro.-** El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones territoriales de Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztacalco y Venustiano Carranza.

**Zona Noreste.-** El área geográfica de la ZMVM conformada por la demarcación territorial de Gustavo A. Madero y los municipios de Coacalco de Berriozábal, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, La Paz, Nezahualcóyotl, Tecámac y Tlalnepantla de Baz.

**Zona Noroeste.-** El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones territoriales de Azcapotzalco, Miguel Hidalgo y Gustavo A. Madero y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

**Zona Sureste.-** El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones territoriales de Iztapalapa, Milpa Alta, Tiáhuac, Xochimilco y los municipios de Chalco y Valle de Chalco.

**Zona Suroeste.-** El área geográfica de la ZMVM conformada por las demarcaciones territoriales de Alvaro Obregón, Coyoacán, Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tlalpan y el municipio de Huixquilucan.

### III.- APLICACIÓN DEL PROGRAMA.

El presente Programa se aplicará previa declaratoria de las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en este instrumento, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el Reglamento de su Libro Segundo y demás disposiciones aplicables.

La declaratoria de contingencia ambiental, así como de su conclusión, se sujetará a las siguientes bases:

III.1 De acuerdo con los datos registrados por el Sistema de Monitoreo Atmosférico del Valle de México (SIMAT), la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Comisión Ambiental Metropolitana, declararán la contingencia ambiental en la fase que corresponda, así como la aplicación y terminación de las medidas procedentes.

III.2 Para los efectos de la declaratoria de contingencia ambiental, los puntos que se considerarán del Índice Metropolitano de Calidad del Aire (IMECA), serán los más altos registrados por el SIMAT en la fase que corresponda, en cualquiera de las cinco regiones en que se divide la Zona Metropolitana del Valle de México, a saber: Noreste, Noroeste, Centro, Sureste y Suroeste.

III.3 La declaración respectiva se difundirá conjuntamente con las medidas correspondientes, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto se establezcan, a través de los medios masivos de comunicación.

III.4 Las medidas aplicables en caso de las diversas fases de contingencia ambiental, entrarán en vigor:

- A) Tratándose de guarderías, centros escolares, fuentes fijas y gasolineras, a partir del momento en que se declara la contingencia o precontingencia. Quedan exentas las gasolineras que cuenten con sistema de recuperación de vapores y operen conforme a la normatividad vigente.
- B) En caso de vehículos automotores, a partir de las cinco horas y hasta las veintidós horas del día siguiente de la declaratoria de la fase de contingencia de que se trate, durante los días que ésta se prolongue.
- C) Al día siguiente de la declaratoria de la precontingencia ambiental por ozono, todos los vehículos automotores de servicio particular con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas que no porten el holograma de verificación vehicular "Cero" o "Doble Cero" vigente, emitido por los Gobiernos del Estado de México o del Distrito Federal, deberán de limitar su circulación de las 05:00 a las 11:00 hrs.

Quedan exentos de esta obligación, los vehículos que porten el holograma "Doble Cero" o "Cero" vigente, emplacados en entidades federativas que hayan celebrado convenios específicos con las autoridades de los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal para el reconocimiento de dichos hologramas, así como aquellos que hayan verificado de manera voluntaria en la ZMVM.

III.5 La Comisión Ambiental Metropolitana podrá establecer medidas adicionales de carácter general para el control de actividades que generen emisiones de contaminantes atmosféricos en la ZMVM, que se aplicarán según se establezca en el Manual de Aplicación del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas;

III.6 La declaratoria deberá establecer el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas respectivas, así como los términos en que podrán prorrogarse, de conformidad con las tablas 1 y 2 de este programa. La determinación de prorrogar o dar por terminada la fase de contingencia ambiental deberá difundirse ampliamente, a través de los medios de comunicación masiva.

#### **IV.- DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA.**

- A) Las autoridades ambientales del Estado de México y municipales, así como los directivos o responsables de los centros escolares públicos y privados, están obligados a conocer el comportamiento de la calidad del aire y en caso de presentarse una precontingencia o contingencia ambiental, deberán suspender las actividades cívicas o deportivas que expongan a la población al aire libre.
- B) Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado y público de transporte de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Estado de México, por cualquier otra entidad federativa, por el Distrito Federal, por la Federación o bien en el extranjero que circulen en caminos del Estado de México ubicados en los 18 municipios conurbados, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa de conformidad con la normatividad vigente.
- C) Los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores de las fuentes fijas de la industria manufacturera, quedan obligados a observar las disposiciones del presente programa conforme a los criterios establecidos en éste y en términos de la normatividad vigente.

#### **V.- PRECONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES**

V.1.- La precontingencia ambiental se activará cuando se llegue a los valores del IMECA que se establecen en la tabla 1.

- A) La activación y desactivación de la precontingencia ambiental por ozono, tendrá lugar en toda la ZMVM cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores contenidos en la tabla 1.
- B) La activación y desactivación de la precontingencia ambiental regional por PM<sub>10</sub>, tendrá lugar exclusivamente en la zona de la ZMVM en donde se registren los valores del IMECA que se establecen en la tabla 1.

- C) En caso de que los valores de activación de precontingencia ambiental por  $PM_{10}$  se registren en dos zonas o más, se declarará precontingencia para toda la ZMVM.
- D) El aviso será dado directamente por la Comisión Ambiental Metropolitana de conformidad con lo acordado por los titulares de las Secretarías del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México y del Gobierno del Distrito Federal.

**TABLA 1**  
**PRECONTINGENCIA AMBIENTAL**

PRECONTINGENCIA POR:	INICIO (IMECA)				Suspensión (IMECA)
	Julio 2008	Julio 2009	Julio 2010	Julio 2011	
OZONO	Mayor a 165	Mayor a 160	Mayor a 155	Mayor a 150	Menor a 150
$PM_{10}$	Mayor a 160	Mayor a 160	Mayor a 155	Mayor a 150	Menor a 150

Para la continuación o desactivación de una precontingencia ambiental por ozono o por  $PM_{10}$ , se analizarán los valores del IMECA más altos registrados por el Sistema de Monitoreo Atmosférico del Valle de México, en periodos de 24 hrs. subsecuentes al momento de la declaratoria publicada de la precontingencia ambiental.

#### **V.2.- MEDIDAS APPLICABLES EN LA PRECONTINGENCIA AMBIENTAL.**

- A) Se suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras que expongan a la población al aire libre.
- B) Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, incluyendo las quemas realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemas agrícolas.
- C) Las dependencias y organismos de la administración pública estatal, municipal y, en su caso, en coordinación con las autoridades federales, suspenderán las actividades de bacheo, pintura y pavimentación, así como las obras y actividades que obstruyan o no permitan el tránsito fluido de vehículos y se establecerán medidas especiales para su agilización.
- D) Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal deberán de intensificar la vigilancia y control de incendios en áreas agrícolas y urbanas.
- E) Al día siguiente de la declaratoria de la precontingencia ambiental por ozono, todos los vehículos automotores de servicio particular con placas del extranjero o de otras entidades federativas que no porten el holograma de verificación vehicular "Cero" o "Doble Cero" vigente, emitido por los Gobiernos del Estado de México o del Distrito Federal, deberán suspender su circulación de las 05:00 a las 11:00 hrs.

Quedan exentos de esta obligación, los vehículos que porten el holograma "Doble Cero" o "Cero" vigente, emplacados en entidades federativas que hayan celebrado convenios específicos con los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal para el reconocimiento de dichos hologramas, así como aquellos que hayan verificado de manera voluntaria en la ZMVM.

#### **VI. DETERMINACION DE LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APPLICABLES.**

##### **VI.1.- DETERMINACIÓN DE LA FASE I SEGÚN EL TIPO DE CONTAMINANTE.**

- A) La activación y desactivación de la FASE I de contingencia ambiental por ozono, tendrá lugar en toda la ZMVM cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores contenidos en la tabla 2.
- B) La activación y desactivación de la FASE I de contingencia ambiental regional por  $PM_{10}$ , tendrá lugar exclusivamente en la zona de la ZMVM en donde se registren los valores del IMECA que se establecen en la tabla 2.
- C) En caso de que los valores de activación de contingencia ambiental por  $PM_{10}$  se registren en dos zonas, se declarará la FASE I de contingencia para toda la ZMVM.

- D) Cuando los valores de aplicación de contingencia por  $PM_{10}$  se registren entre la noche (20:00-24:00 hr) y la madrugada (00:01-06:00 hr), el aviso de activación del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas se deberá realizar a más tardar a las 10:00 horas de la mañana.
- E) La activación y desactivación de la contingencia ambiental combinada, tendrá lugar en toda la ZMVM, cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren valores simultáneos de ozono y partículas de acuerdo con la tabla 2.

La declaratoria y la suspensión de la **FASE I** de contingencia ambiental se sujetarán a los valores contenidos en la tabla 2:

**TABLA 2**  
**FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL**

CONTINGENCIA POR:	INICIO (IMECA)				Suspensión (IMECA)
	Julio 2008	Julio 2009	Julio 2010	Julio 2011	
OZONO	Mayor a 195	Mayor a 190	Mayor a 185	Mayor a 180	Menor a 150
$PM_{10}$	Mayor a 175	Mayor a 175	Mayor a 175	Mayor a 175	Menor a 150
OZONO y $PM_{10}$ (Combinada)	Mayor a 175 Ozono y mayor a 125 $PM_{10}$	Mayor a 170 Ozono y mayor a 125 $PM_{10}$	Mayor a 165 Ozono y mayor a 125 $PM_{10}$	Mayor a 160 Ozono y mayor a 125 $PM_{10}$	Menor a 150

Para la continuación o desactivación de una contingencia ambiental por ozono,  $PM_{10}$  o combinada, se analizarán los valores del IMECA más altos registrados por el Sistema de Monitoreo Atmosférico, en periodos de 24 horas subsecuentes al momento de la declaratoria pública de la contingencia ambiental.

#### VI.2.- MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR OZONO.

##### VI.2.1 SALUD.

- A) Se suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras que expongan a la población al aire libre.
- B) Las autoridades federales y locales se encargarán de la vigilancia epidemiológica en las regiones de la ZMVM en las que se hayan registrado los valores máximos de ozono.

Las medidas de prevención A y B entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de contingencia ambiental por ozono y hasta el momento en que se declare su terminación.

##### VI.2.2 TRANSPORTE.

- A) Las restricciones a la circulación de vehículos automotores, establecidas en este programa entrarán en vigor a partir de las cinco horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE I de contingencia ambiental por ozono y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión.
- B) Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado y público de transporte de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Estado de México, por cualquier otra entidad federativa, por el Distrito Federal, por la federación o bien en el extranjero, que circulen en vialidades o caminos ubicados en los 18 municipios conurbados, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa de conformidad con la normatividad vigente.
- C) Además de las limitaciones marcadas en los Acuerdos de restricción a la circulación vehicular en la ZMVM, se aplicarán las restricciones adicionales a la circulación de vehículos con holograma de verificación "2", permisos provisionales de circulación y vehículos automotores de servicio particular con placas del extranjero o de otras entidades federativas que no porten el holograma de verificación vehicular "Cero" o "Doble Cero" vigente, emitido por los Gobiernos del Estado de México o del Distrito Federal, como se muestran en la tabla 3:

TABLA 3

DÍA	LIMITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE LUNES A SÁBADO	LIMITACIÓN ADICIONAL DE LA CIRCULACIÓN EN CASO DE CONTINGENCIA AMBIENTAL ATMOSFÉRICA
HORARIO	de 5:00 a 22:00 horas	FASE
Lunes	Amarillo (5 y 6)	<p><b>Precontingencia Ambiental:</b></p> <p>Al día siguiente de la declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica por Ozono, dejarán de circular todos los vehículos de uso particular matriculados con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas distintas al Estado de México y Distrito Federal, que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero" de las 05:00 a 11:00 hrs. conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica correspondiente.</p> <p><b>Fase 1</b></p> <p>Al día siguiente de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica en Fase I, dejarán de circular los vehículos con holograma de verificación "2" de acuerdo al último dígito de las placas de circulación (non o par) de manera alternada de acuerdo a la contingencia ambiental inmediata anterior.</p> <p>Si la contingencia se extiende por un día más, dejarán de circular aquellos vehículos con holograma "2" que circularon el día anterior.</p> <p>Si la contingencia se mantiene hasta el tercer día y durante los días subsecuentes que permanezca ésta, dejarán de circular todos los vehículos con holograma de verificación "2" y permisos.</p> <p>Los vehículos automotores con permisos provisionales de circulación y aquellos cuya placa de circulación no incluya números, se considerarán como vehículos con placa par y dejarán de circular conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica atendiendo a la condición de par o non del número de placas.</p> <p>Todos los vehículos automotores de servicio particular con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México y del Distrito Federal, que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero" dejarán de circular conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica correspondiente.</p> <p>Los vehículos con permiso de circulación se considerarán como holograma de verificación "dos" y terminación de placa par.</p> <p>Adicionalmente, estarán limitados para transitar aquellos vehículos que les corresponda dejar de circular de lunes a sábado, de acuerdo con el color de su engomado y terminación numérica de su placa de matrícula.</p> <p><b>Fase II</b></p> <p>Todos los vehículos con holograma "2", dejarán de circular al día siguiente de la declaración de Contingencia Ambiental Atmosférica en su Fase II</p>
Martes	Rosa (7 y 8)	
Miércoles	Rojo (3 y 4)	
Jueves	Verde (1 y 2)	
Viernes	Azul (9 y 0), permisos y matrículas sin número	
Sábado	<p><b>El primer sábado de cada mes</b> los vehículos con engomado color amarillo y terminación de placas 5 y 6;</p> <p><b>el segundo sábado de cada mes</b> los vehículos con engomado color rosa y terminación de placas 7 y 8;</p> <p><b>el tercer sábado de cada mes</b> los vehículos con engomado color rojo y terminación de placas 3 y 4;</p> <p><b>el cuarto sábado de cada mes</b> los vehículos con engomado color verde terminación de placas 1 y 2; y</p> <p><b>el quinto sábado, en aquellos meses que lo contengan,</b> los vehículos con engomado color azul y terminación de placas 9 y 0, así como permisos de circulación que no cuenten con el número de placa preasignado.</p>	

- D) Los vehículos que porten placas formadas exclusivamente por letras serán considerados como vehículos con holograma de verificación "2" y terminación de placa par.
- E) Durante contingencia ambiental, los vehículos destinados al servicio de transporte de carga sin holograma de verificación, serán considerados como unidades con holograma de verificación "2". Esta disposición se aplica a los vehículos con placa federal, los correspondientes a otros estados distintos al Distrito Federal y Estado de México, así como a los que cuenten con placas del extranjero. Dichos vehículos sólo podrán circular en la ZMVM cuando se encuentren cargados con alimentos o medicamentos para realizar únicamente su descarga, siempre y cuando no contaminen ostensiblemente. Terminada la operación de descarga deberán acatar las medidas de restricción de la circulación.
- F) Las dependencias y organismos de la administración pública estatal, municipal y federal asentadas en la zona de aplicación del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas,

deberán suspender la circulación de todos los vehículos con holograma de verificación "2", quedando exentas las unidades mencionadas en el inciso G.

- G) Están exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I los vehículos destinados a:
- I. Servicios médicos, seguridad pública, bomberos, rescate, protección civil y servicios urbanos;
  - II. Cualquier servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes derivados de la combustión (por ejemplo, aquellos que utilicen energía solar, eléctrica, etc.);
  - III. Vehículos de transporte escolar con la debida acreditación;
  - IV. Las carrozas, cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios (en servicio);
  - V. Vehículos que transporten a personas discapacitadas y que además cuenten con placa de matrícula de identificación de discapacidad o que porten el documento que para tal fin expida la autoridad competente;
  - VI. Aquellos en los que sea manifiesta o se acredite una emergencia médica;
  - VII. El servicio público federal de transporte de pasajeros;
  - VIII. El servicio público local de transporte de pasajeros;
  - IX. Los casos no previstos en las fracciones anteriores, serán resueltos por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
- H) En caso de contingencia por ozono, todos los vehículos automotores de servicio particular con placas de otras entidades federativas o del extranjero, que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero" emitido por los Gobiernos del Estado de México o del Distrito Federal, deberán de suspender su circulación.

Quedarán exentos de esta obligación, los vehículos que porten el holograma "Doble Cero" o "Cero" vigente, emplacados en entidades federativas que hayan celebrado convenios específicos con autoridades de los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal para el reconocimiento de dichos hologramas, así como aquellos que hayan verificado de manera voluntaria en la ZMVM.

#### VI.2.3 SERVICIOS.

- A) Las gasolineras que no tengan instalado y funcionando al 100% el sistema de recuperación de vapores suspenderán sus actividades a partir del momento en que se declare la FASE I de contingencia ambiental, y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión.
- B) De acuerdo con los compromisos firmados en el convenio derivado del Programa para Mejorar la Calidad del Aire del Valle de México 1995-2000 (ProAire), las termoeléctricas "Jorge Luque" y "Valle de México" reducirán su operación en un 50%, a partir de la declaración de la contingencia ambiental por ozono y hasta el momento en que se declare la terminación de la misma.
- C) Las plantas industriales de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, suspenderán las labores de mantenimiento, reparación y trasvasado que impliquen liberación de hidrocarburos a la atmósfera, con excepción de las realizadas en caso de emergencia o accidente.
- D) Las dependencias y organismos de la administración pública estatal, municipal y en su caso, en coordinación con las autoridades federales, suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, así como las obras y actividades que obstruyan o entorpezcan el tránsito de vehículos y se establecerán medidas especiales para su agilización.
- E) Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, incluyendo las quemaduras realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemaduras agrícolas.
- F) Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal deberán de intensificar la vigilancia y control de incendios en áreas agrícolas, boscosas y urbanas.

Las medidas de prevención A, B, C, D, E y F entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de contingencia ambiental por ozono y hasta el momento en que se declare su terminación.

#### **VI.2.4 FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.**

- A) Las fuentes fijas de la industria manufacturera que tengan procesos de combustión, a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores, quedan obligadas a reducir sus emisiones entre el 30% y 40% de su línea base de emisiones de manera inmediata a la declaratoria de la FASE I de contingencia ambiental por ozono y hasta el momento en que se declare su conclusión.
- B) Las fuentes fijas de la industria manufacturera, a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores que tengan procesos de combustión y que realizaron el trámite de exención de acuerdo a los puntos 1.2 y 2.2 de los esquemas de exención de la tabla 5, deberán participar en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, reduciendo sus emisiones de NOx, por lo menos un 30% adicional a partir de las cero horas del cuarto día de declarada la contingencia.

Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento (registro de emisiones a la atmósfera) expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

#### **VI.3.- MEDIDAS APLICABLES EN FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR PM<sub>10</sub>.**

##### **VI.3.1 SALUD.**

- A) Se suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras que expongan a la población al aire libre en la (s) zona (s) de la ZMVM, para la que se haya declarado la FASE I de contingencia ambiental por PM<sub>10</sub>.
- B) Las autoridades de salud federal y locales se coordinarán para la vigilancia epidemiológica en la (s) zona (s) de la ZMVM para la que se haya declarado la FASE I de contingencia ambiental por PM<sub>10</sub>.

Las medidas de prevención A y B entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de contingencia ambiental por PM<sub>10</sub> y hasta el momento en que se declare su terminación.

##### **VI.3.2 TRANSPORTE.**

- A) Cuando los valores de activación de contingencia ambiental por PM<sub>10</sub> se presenten en una sola zona, el sector transporte quedará exento de las medidas descritas en el apartado VI.2.2 del presente acuerdo.
- B) Cuando en dos o más zonas se presenten, el mismo día, los valores indicados para declarar contingencia ambiental por PM<sub>10</sub>, se aplicarán las medidas previstas en el apartado VI.2.2 del presente Acuerdo.

##### **VI.3.3 SERVICIOS.**

- A) Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y, en su caso, en coordinación con las autoridades federales, suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, así como las obras y actividades que obstruyan o entorpezcan el tránsito de vehículos y se establecerán medidas especiales para su agilización.
- B) Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, incluyendo las quemas realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemas agrícolas.
- C) Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y federal deberán de intensificar la vigilancia y control de incendios en áreas agrícolas, boscosas y urbanas.

- D) La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México vigilará las actividades de fabricación artesanal de tabique rojo y de extracción en bancos de materiales pétreos no consolidados ubicados en los 18 municipios conurbados para disminuir su actividad.

Las medidas de prevención A, B, C y D entrarán en vigor a partir de la declaración de la FASE I de contingencia ambiental por  $PM_{10}$  y hasta el momento en que se declare su terminación.

#### VI.3.4 FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.

- A) Las fuentes fijas de la industria manufacturera que tengan procesos de combustión o actividades generadoras  $PM_{10}$ , a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores quedan obligadas a reducir sus emisiones entre 30% y 40% de su línea base de emisiones de manera inmediata a la declaratoria de la FASE I de contingencia ambiental por  $PM_{10}$  y hasta el momento en que se declare su conclusión.
- B) Las fuentes fijas de la industria manufacturera, a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores, que tengan procesos de combustión o actividades generadoras  $PM_{10}$ , y que realizaron el trámite de exención de acuerdo a los puntos 1.2, 2.2 y 3.2 de los esquemas de exención de la tabla 6, deberán de participar en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, reduciendo sus emisiones de  $PM_{10}$ , por lo menos un 30% adicional a partir de las cero horas del cuarto día de declarada la contingencia ambiental por ozono.

Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento (registro de emisiones a la atmósfera) expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

#### VI.4.- MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL COMBINADA.

Se aplicarán todas las disposiciones establecidas en los incisos VI.2. Medidas aplicables en la FASE I de contingencia ambiental por ozono y VI.3. Medidas aplicables en la FASE I de contingencia ambiental por  $PM_{10}$ .

#### VII.- DETERMINACIÓN DE LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES

##### VII.1.- DETERMINACIÓN DE LA FASE II SEGÚN EL CONTAMINANTE.

- A) La activación y desactivación de la FASE II de contingencia ambiental por ozono, tendrá lugar en toda la ZMVM, cuando en cualquiera de las zonas que la conforman se registren los valores contenidos en la tabla 4.
- B) La activación y desactivación de la FASE II de contingencia ambiental por  $PM_{10}$ , tendrá lugar en toda la ZMVM en el momento en que se registren los valores del IMECA que se establecen en la tabla 4.
- C) Cuando los valores de aplicación de contingencia por  $PM_{10}$  se registren entre la noche (20:00-24:00 hr) y la madrugada (00:01-06:00 hr), el aviso de activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas se deberá realizar a más tardar a las 10:00 horas de la mañana.

**TABLA 4  
FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL**

CONTINGENCIA AMBIENTAL POR:	INICIO (IMECA)				Suspensión (IMECA)
	Julio 2008	Julio 2009	Julio 2010	Julio 2011	
OZONO	Mayor a 245	Mayor a 240	Mayor a 235	Mayor a 230	Menor a 150
$PM_{10}$	Mayor a 245	Mayor a 240	Mayor a 235	Mayor a 230	Menor a 150

Para la continuación o desactivación de una contingencia ambiental, se analizarán los valores del IMECA más altos registrados por el Sistema de Monitoreo Atmosférico, en periodos de 24 horas subsecuentes al momento de la declaratoria pública de la contingencia.

**VII.2.- MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR OZONO.****VII.2.1 SALUD.**

Se aplicarán todas las disposiciones en materia de salud establecidas en el inciso VI.2.1.

**VII.2.2 TRANSPORTE.**

- A) Las restricciones a la circulación de vehículos automotores, establecidas en este programa entrarán en vigor a partir de las cinco horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE II de contingencia ambiental por ozono, y hasta las 22 horas del día en que se determine su conclusión.
- B) Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado y público de carga o de pasajeros con placas de circulación expedidas por el Estado de México, por cualquier otra entidad federativa, por el Distrito Federal, por la Federación o bien en el extranjero, que circulen por vialidades o caminos de los 18 municipios conurbados, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo de conformidad con la normatividad vigente.
- C) Además de las limitaciones marcadas en los Acuerdos de restricción a la circulación vehicular, dejarán de circular todos los vehículos con holograma de verificación "2" y aquellos con permiso provisional de circulación.
- D) Se aplicarán las disposiciones del inciso VI.2.2.

**VII.2.3 SERVICIOS.**

- A) Las autoridades del Gobierno del Estado de México en coordinación con las autoridades competentes federales y del Gobierno del Distrito Federal, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, decretarán la suspensión de actividades para las oficinas públicas que al efecto se determine, así como para escuelas, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques deportivos, etc.).
- B) Se aplicarán las disposiciones del inciso VI.2.3.

**VII.2.4 FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.**

Quedan obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de la FASE II de contingencia ambiental por ozono, los propietarios, gerentes y operadores de todas las fuentes fijas de la industria manufacturera que participan en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, garantizando una reducción de las emisiones de las fuentes fijas de la industria manufacturera de por lo menos en un 60% respecto de su línea base de emisiones a partir del momento de la declaratoria de la FASE II de contingencia ambiental o un 30 % adicional si participan en el esquema de exención de la FASE I, hasta el momento en que termine la contingencia ambiental.

Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

**VII.2.5 OTRAS MEDIDAS.**

Se aplicarán todas aquellas medidas que las autoridades del Gobierno del Estado de México, en coordinación con las autoridades competentes federales y del Gobierno del Distrito Federal, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, estimen necesarias para garantizar la salud y seguridad de la población.

**VII.3 MEDIDAS APLICABLES EN FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR PM<sub>10</sub>.****VII.3.1 SALUD.**

Se aplicarán todas las disposiciones en materia de salud establecidas en el inciso VI.3.1.

**VII.3.2 TRANSPORTE.**

- A) Las restricciones a la circulación de vehículos automotores, establecidas en este programa entrarán en vigor a partir de las cinco horas del día siguiente a la declaratoria de la FASE II de contingencia ambiental por  $PM_{10}$ , y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión.
- B) Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado y público de transporte de carga o de pasajeros con placas de circulación expedidas por el Estado de México, por cualquier otra entidad federativa, por el Distrito Federal, por la federación, o bien en el extranjero, que circulen en vialidades o caminos de los 18 municipios conurbados, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa de conformidad con la normatividad vigente.
- C) Además de las limitaciones marcadas en los acuerdos de restricción a la circulación vehicular, dejarán de circular todos los vehículos con holograma de verificación "2" y aquellos con permiso provisional de circulación.
- D) Se aplican las disposiciones del Inciso VI.2.2.

**VII.3.3 SERVICIOS.**

- A) Las autoridades del Gobierno del Estado de México, en coordinación con las autoridades federales y del Gobierno del Distrito Federal competentes, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, decretarán la suspensión de actividades para las oficinas públicas que al efecto se determine, así como para escuelas, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques deportivos, etc.).
- B) Para efectos de la FASE II de contingencia ambiental por  $PM_{10}$ , se aplican las disposiciones del inciso VI.3.3.

**VII.3.4 FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.**

Quedan obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de la FASE II de contingencia ambiental por  $PM_{10}$ , los propietarios, gerentes y operadores de todas las fuentes fijas de la industria manufacturera que participan en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, garantizando una reducción de las emisiones de las fuentes fijas de la industria manufacturera de por lo menos en un 60% respecto de su línea base de emisiones a partir del momento de la declaratoria de la FASE II de contingencia ambiental, o un 30 % adicional si participan en el esquema de exención de la FASE I hasta el momento en que termine la contingencia ambiental. Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento (registro de emisiones a la atmósfera) expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

Todas las fuentes fijas con operaciones o procesos que técnicamente no sea necesaria su operación continua, deberán reprogramar sus operaciones o procesos hasta que sea declarada la terminación de la contingencia ambiental.

**VII.3.5 OTRAS MEDIDAS.**

Se aplicarán todas aquellas medidas que las autoridades ambientales del Gobierno del Estado de México en coordinación con las autoridades ambientales federales y del Gobierno del Distrito Federal competentes, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, consideren necesarias para garantizar la salud y seguridad de la población.

**VIII. DISPOSICIONES GENERALES.****VIII.1.-DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA.**

Para la mayor eficacia de este programa, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México se coordinará con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para la determinación y aplicación de las medidas que les correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes aplicables.

**VIII.2.-INFORMACIÓN AL PÚBLICO.**

La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México dará seguimiento al presente Programa e informará a la población sobre las condiciones ambientales prevalecientes y las recomendaciones para minimizar la exposición a altas concentraciones de contaminantes con el objeto de prevenir riesgos a la salud.

**VIII.3.- DISPOSICIONES APLICABLES A LAS FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.**

- A) Para poder acceder a los esquemas de exención descritos en las tablas 5 y 6, es requisito indispensable que las fuentes fijas de la industria manufacturera demuestren el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.
- B) La evaluación de la situación de cada fuente fija de la industria manufacturera se realizará de manera individual, para lo cual, la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México revisará y validará el inventario de emisiones presentado por cada una de ellas.
- C) Toda fuente fija de la industria manufacturera que se instale en los municipios conurbados del Estado de México en la Zona Metropolitana del Valle de México, quedará sujeta al cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

**VIII.4.-INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.**

Las autoridades competentes reforzarán las actividades de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Programa.

**VIII.5.-SOLICITUD DE EXENCIÓN.**

- A) Los propietarios o representantes legales de las fuentes fijas de la industria manufacturera podrán presentar a la autoridad ambiental la solicitud de exención a las restricciones señaladas en la FASE I por ozono o por PM<sub>10</sub> del presente Acuerdo, durante los tres primeros meses de cada año calendario y además deberán demostrar el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas conforme a los criterios establecidos en las tablas 5 y 6.
- B) La autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de cuatro meses, dará contestación fundada y motivada respecto de la exención o no de la fuente fija de la industria manufacturera solicitante.
- C) La autoridad ambiental competente, podrá en todo momento realizar los actos administrativos necesarios para comprobar la veracidad de la información aportada por las fuentes fijas de la industria manufacturera que soliciten la exención indicada en términos del presente apartado.
- D) La autoridad ambiental competente, podrá llevar a cabo la revocación de la exención otorgada, en cualquier momento, mediante resolución fundada y motivada que así lo determine.

TABLA 5

FUENTES FIJAS QUE UTILICEN	CONTINGENCIA POR OZONO	
	EXENTAN	
GAS NATURAL Y/O GAS L.P.	1.1	Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de NOx son menores a 10 ton/año,
	1.2	Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia, cuando sus emisiones totales de NOx son iguales o mayores a 10 ton/año en las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>1.2.1 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México contar con equipos de combustión de alta eficiencia, equipos de baja emisión de NOx o sistemas equivalentes, aplicando programas de mantenimiento de los equipos con la calidad y periodicidad necesaria para garantizar su operación eficiente. Estos equipos y sistemas deberán operar en forma permanente reduciendo en un 30% sus emisiones respecto de su línea base.</li> <li>1.2.2 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México una reducción de al menos 30% de sus emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones utilizando uno o varios de los siguientes criterios:               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Eficiencia energética.</li> <li>2. Emisión por unidad de producción.</li> <li>3. Programas de gestión ambiental.</li> </ul> </li> </ul>
OTROS COMBUSTIBLES DIFERENTES AL GAS NATURAL Y GAS L.P. PERMITIDOS EN LA ZMVM	2.1	Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de NOx son menores a 2.5 ton/año.
	2.2	Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia, cuando sus emisiones totales de NOx son iguales o mayores a 2.5 ton/año, y demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, una reducción de al menos 30% de sus emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones utilizando uno o varios de los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Eficiencia energética.</li> <li>2. Emisión por unidad de producción.</li> <li>3. Programas de gestión ambiental</li> </ul>

TABLA 6

FUENTES FIJAS QUE UTILICEN:	CONTINGENCIA POR PM <sub>10</sub>	
	EXENTAN FASE I por PM <sub>10</sub>	
GAS NATURAL Y/O GAS L.P.	1.1	Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM <sub>10</sub> son menores a 2.5 ton/año.
	1.2	Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia cuando sus emisiones totales de PM <sub>10</sub> son iguales o mayores a 2.5 ton/año en las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>1.2.1 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México contar con equipos de alta eficiencia en el control de partículas, aplicando programas de mantenimiento de los equipos con la calidad y periodicidad necesaria para garantizar su operación eficiente. Estos equipos y sistemas deberán operar en forma permanente reduciendo en un 30% de emisiones, respecto de su línea base de dichas emisiones.</li> <li>1.2.2 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.</li> </ul>
OTROS COMBUSTIBLES DIFERENTES AL GAS NATURAL Y/O GAS L.P. PERMITIDOS EN LA ZMVM	2.1	Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM <sub>10</sub> son menores a 1 ton/año,
	2.2	Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia cuando sus emisiones totales de PM <sub>10</sub> son iguales o mayores a 1 ton/año, cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.
QUE GENEREN PARTICULAS EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS Y NO UTILICEN COMBUSTIBLES	3.1	Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM <sub>10</sub> son menores a 2.5 ton/año.
	3.2	Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia cuando sus emisiones totales de PM <sub>10</sub> son iguales o mayores a 2.5 ton/año, cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.

**VIII.6.- RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

De conformidad con la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios", incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en el presente acuerdo.

**VIII.7.- SANCIONES.**

El incumplimiento del presente acuerdo será sancionado en los términos establecidos en las leyes y normas aplicables vigentes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de julio de dos mil ocho.

**TERCERO.-** Se abroga el acuerdo por el que se emite el Programa para Contingencias Ambientales de los municipios conurbados en la Zona Metropolitana del Valle de México y los acuerdos por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del acuerdo por el que se emite el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 1998, 22 de diciembre de 1999 y el 31 de agosto del 2006 respectivamente

**CUARTO.-** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los valores de activación de contingencias y precontingencias ambientales atmosféricas por ozono, se ajustarán gradualmente en 5 puntos del IMECA cada año, hasta llegar en el año 2011 a un valor de 180 puntos IMECA para contingencia y 150 puntos IMECA para precontingencia por ozono.

**QUINTO.-** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los valores de activación de precontingencias ambientales atmosféricas por PM<sub>10</sub> se ajustarán gradualmente en 5 puntos del IMECA cada año, a partir del año 2010, hasta llegar en el año 2011 a un valor de 150 puntos IMECA.

**SEXTO.-** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los valores de activación de la FASE II de contingencias ambientales atmosféricas por PM<sub>10</sub>, se ajustarán gradualmente en 5 puntos del IMECA cada año, hasta llegar en el año 2011 a un valor de 230 puntos IMECA.

**SÉPTIMO.-** La disminución gradual a la que hace referencia en los transitorios Cuarto, Quinto y Sexto del presente instrumento, se aplicará a partir del primer día de los meses de julio de los años respectivos, de acuerdo con las tablas 1, 2 y 4 del presente acuerdo.

**OCTAVO.-** A partir de la vigencia del presente, y en un lapso no mayor de 60 días naturales, el Gobierno del Estado de México publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Manual para la Aplicación del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas.

**NOVENO.-** En la primera contingencia ambiental, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la restricción a la circulación vehicular se iniciará con los automotores con holograma de verificación "2" y terminación de placa non.

**DÉCIMO.-** Las fuentes móviles que porten leyendas que señalen que por alguna razón están exentos de los Programas del "Hoy No Circula" y "Contingencias Ambientales", deberán portar el holograma "Cero" vigente, o en caso contrario, estarán obligados a sujetarse a las disposiciones que establecen ambos programas.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México a los 27 días del mes de junio de dos mil ocho.

Mtro. Guillermo Velasco Rodríguez  
Secretario del Medio Ambiente  
(Rúbrica).